

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-507/2015,
SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015
Y SUP-RAP-523/2015 ACUMULADOS**

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RICARDO HIGAREDA
PINEDA Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con la claves **SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015, SUP-RAP-507/2015 y SUP-RAP-523/2015 acumulados**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Mariuma Munira Vadillo Bravo y los dos últimos, por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar lo siguiente:

1. Resolución identificada con la clave **INE/CG626/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS*

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL DEFERAL, POSTULADO POR DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, IDENTIFICADOS COMO INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX”, aprobada en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince.

2. Resolución identificada con la clave **INE/CG/771/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), aprobada en sesión extraordinaria de doce agosto de dos mil quince.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional

Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expedía el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

6. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores,

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

7. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

8. Recursos de apelación y medios de impugnación. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, promovieron, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció esta Sala Superior.

9. Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos a continuación se precisan.

[...]

RESUELVE

4

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-278/2015, SUP-RAP-279/2015, SUP-RAP-280/2015, SUP-RAP-281/2015, SUP-RAP-284/2015, SUP-RAP-285/2015, SUP-RAP-286/2015, SUP-RAP-296/2015, SUP-RAP-297/2015, SUP-RAP-298/2015, SUP-RAP-301/2015, SUP-RAP-302/2015, SUP-RAP-306/2015, SUP-RAP-307/2015, SUP-RAP-308/2015, SUP-RAP-309/2015, SUP-RAP-310/2015, SUP-RAP-311/2015, SUP-RAP-312/2015, SUP-RAP-313/2015, SUP-RAP-314/2015, SUP-RAP-315/2015, SUP-RAP-316/2015, SUP-RAP-317/2015, SUP-RAP-318/2015, SUP-RAP-319/2015, SUP-RAP-320/2015, SUP-RAP-321/2015, SUP-RAP-322/2015, SUP-RAP-323/2015, SUP-RAP-324/2015, SUP-RAP-325/2015, SUP-RAP-326/2015, SUP-RAP-327/2015, SUP-RAP-328/2015, SUP-RAP-329/2015, SUP-RAP-330/2015, SUP-RAP-331/2015, SUP-RAP-332/2015, SUP-RAP-333/2015, SUP-RAP-334/2015, SUP-RAP-335/2015, SUP-RAP-336/2015, SUP-RAP-337/2015, SUP-RAP-338/2015, SUP-RAP-340/2015, SUP-RAP-341/2015, SUP-RAP-342/2015, SUP-RAP-343/2015, SUP-RAP-346/2015, SUP-RAP-347/2015, SUP-RAP-348/2015, SUP-RAP-349/2015, SUP-RAP-350/2015, SUP-RAP-351/2015, SUP-RAP-352/2015, SUP-RAP-353/2015, SUP-RAP-354/2015, SUP-RAP-355/2015, SUP-RAP-356/2015, SUP-RAP-357/2015, SUP-RAP-358/2015, SUP-RAP-359/2015, SUP-RAP-360/2015, SUP-RAP-361/2015, SUP-RAP-362/2015, SUP-RAP-363/2015, SUP-RAP-364/2015, SUP-RAP-365/2015, SUP-RAP-366/2015, SUP-RAP-367/2015, SUP-RAP-368/2015, SUP-RAP-369/2015, SUP-RAP-370/2015, SUP-RAP-371/2015, SUP-RAP-372/2015, SUP-RAP-373/2015, SUP-RAP-374/2015, SUP-RAP-375/2015, SUP-RAP-376/2015, SUP-RAP-377/2015, SUP-RAP-378/2015, SUP-RAP-379/2015, SUP-RAP-380/2015, SUP-RAP-381/2015, SUP-RAP-382/2015, SUP-RAP-383/2015, SUP-RAP-384/2015, SUP-RAP-385/2015, SUP-RAP-386/2015, SUP-RAP-387/2015, SUP-RAP-388/2015, SUP-RAP-389/2015, SUP-RAP-390/2015, SUP-RAP-391/2015, SUP-RAP-392/2015, SUP-RAP-393/2015, SUP-RAP-394/2015, SUP-RAP-395/2015, SUP-RAP-396/2015, SUP-RAP-397/2015, SUP-RAP-398/2015, SUP-RAP-399/2015, SUP-RAP-406/2015 y SUP-RAP-413/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

10. Segunda resolución. En cumplimiento a la determinación de este órgano colegiado mencionada en el apartado nueve (9) que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó entre otras, las resoluciones identificadas con la clave **INE/CG626/2015**, *“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL DEFERAL, POSTULADO POR DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, IDENTIFICADOS COMO INE/Q-COF-UTF/373/2015 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/128/2015/OAX”*, así como la identificada con la clave **INE/CG771/2015**, respecto de *“...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES,*

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

II. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el apartado diez (10) del resultando que antecede, el quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, Mariuma Munira Vadillo Bravo por propio derecho, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, presentaron sendas demanda de recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escritos por los cuales promovieron recursos de apelación, al rubro indicados.

III. Recepción de expedientes. Cumplido el trámite correspondiente, el dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficios **INE/SCG/1656/2015, INE/SCG/1687/2015, INE/SCG/1768/2015 e INE/SCG/1762/2015**, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete y dieciocho de agosto del año en que se actúa, los expedientes identificados con las claves **INE-ATG/428/2015, INE-ATG/438/2015, INE-ATG/488/2015 e INE-ATG/485/2015**, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Mariuma Munira Vadillo Bravo y los dos últimos por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Entre los documentos remitidos obran los escritos de impugnación y los informes circunstanciados de la autoridad responsable,

IV. Turno a Ponencia. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Terceros interesados. Durante la sustanciación de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-458/2015 y SUP-RAP-507/2015, comparecieron en su carácter de terceros interesados los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, por conducto de sus representantes.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes mencionados en el resultando tercero (III) que antecede, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de apelación promovidos por Mariuma Munira Vadillo Bravo, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los

medios de impugnación, quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medio de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recurso de apelación promovidos para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, así como la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los cuatro escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la resolución **INE/CG626/2015**, por su parte, el Partido Acción

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Nacional, de igual forma controvierte la resolución **INE/CG771/2015**, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con la clave de expediente SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015 y SUP-RAP-523/2015 al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-507/2015**, por ser éste el recurso de apelación en el cual se controvierten de forma directa ambas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no

tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Del estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se advierte que se controvierte el procedimiento de fiscalización respecto de diversos distritos electorales, por lo que, por razón de método, éstos serán analizados en ese contexto.

I. Distritos 02 (dos) y 03 (tres) del Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/771/2015 viola el principio de exhaustividad por lo siguiente:

Por lo que hace al distrito 03 (tres), en relación con el gasto de la factura A25, del proveedor Publicidad y Artículos de Occidente, S.A. de C.V., la autoridad solicitó "*presentar mediante*

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

el Sistema Integral de Fiscalización, los permisos de autorización para la colocación de las mantas, anexando la copia de la credencial para votar, o de otra identificación vigente, de quien lo otorga y las aclaraciones que a su derecho conviniera”, lo que aduce que fue debidamente subsanado y que no fue tomado en cuenta por la responsable. Al respecto, para acreditar su dicho, presenta como prueba una impresión del aludido sistema integral de fiscalización en el que alega que se hace evidente que atendió la observación formulada.

En cuanto al distrito 02 (dos), respecto de la factura 2762 (dos mil setecientos sesenta y dos), del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, la responsable hizo similar requerimiento por la colocación de lonas; sin embargo, como esas lonas no se colocaron en algún domicilio en particular, sino que fueron utilizadas en los actos de proselitismo que hacía el candidato, exigir el respectivo permiso es una medida desproporcionada y no acorde a la realidad. La responsable indebidamente supone que fueron colocadas en forma permanente en un lugar, lo cual no es cierto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que respecto de la factura A25, del proveedor Publicidad y Artículos de Occidente, S.A. de C.V., el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que desde el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se consideró que la observación fue atendida.

Por su parte, en cuanto a la factura 2762 (dos mil setecientos sesenta y dos), del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, el concepto de agravio es **inoperante**,

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

porque si bien es cierto que en el dictamen consolidado, se concluyó que la observación no fue atendida, lo cierto es que también se determinó que tal observación no se consideraría para efectos de sanción, lo cual fue confirmado por el Consejo General del aludido Instituto al aprobar el citado dictamen.

En efecto, al analizar este tipo de operaciones, en el Dictamen correspondiente se estableció lo siguiente:

- ◆ *De la revisión a la cuenta 'Gastos de Propaganda', subcuenta 'Mantas', se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas; sin embargo, omitió proporcionar los permisos de autorización para la colocación de las mantas, así como la credencial de elector de quien otorga el permiso. A continuación se detallan los casos en comento:*

ENTIDAD	DISTRITO	No. PÓLIZA	FACTURA					REF.
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Nayarit	02	3	2762	13-04-15	Claudia Roxana Betancourt Gómez	Lona Impresa De Med. 4 X 1.50 Mts.	8,352.00	(B)
Nayarit	03	4	A25	13-04-15	Publicidad Y Artículos De Occidente, S. A. De C. V.	450.00 Lona Vinyl 0.50 x 0.75 mts, 70.00 Lona Vinyl 0.30 x 0.60 mts, 8.00 Lona Vinyl 1.00 x 2.00 mts.	7,943.20	(A)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
TOTAL							\$1,434,703.23	

En consecuencia, se solicitó presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los permisos de autorización para la colocación de las mantas, anexando la copia de credencial para votar, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 210 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/11647/15.

Con escrito de respuesta núm. TESO/133/15 de fecha 22 de mayo 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) me permito presentar la documentación mediante el Sistema Integral de Fiscalización a fin de subsanar dicha observación, esta se

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

localiza en los folios de las pólizas y distritos señalados en el cuadro que antecede y en disco 'CD' en consistente en:

- *Los permisos de autorización para la colocación de las mantas, con la copia anexa de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga.*

México:

- *Por lo que corresponde a los Distrito, 14, 19, las muestras consistentes en lonas, permisos, credencial de elector, comprobante de domicilio, así como muestras fotográficas, no fue posible presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en virtud que el tamaño de los archivos no se tiene la capacidad en sistema, por tal razón se presentan los archivos en disco CD.*

Por lo que corresponden a los Distritos 8, 20, 22, 23 y 24, las muestras o evidencia fotográfica de la propaganda detallada en el cuadro que antecede de cada uno de los candidatos correspondientes.

- *Del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, del Comité de Morelos y el Distrito 2 de Nayarit, tanto los candidatos como los Comités se encuentran recabando la información a fin de solventar la observación”.*

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El PAN presentó los permisos de autorización para la colocación de las mantas, así como la copia de la credencial para votar de la persona que otorga el permiso, que amparan las facturas señaladas con (A) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto de éstas, por un monto de \$373,990.35.

Por lo que se refiere a las facturas identificadas con (B) en la columna “Ref” del cuadro que antecede, el PAN omitió presentar documentación alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida respecto de estas facturas, por un importe de \$1,060,712.88.

En consecuencia, al omitir presentar los permisos de autorización para la colocación de mantas, por \$1,060,712.88, así como las credenciales de elector de las personas que otorgaron el permiso, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma,

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual, esta observación no se considera para efectos de sanción.

Ahora bien, como se advierte del considerando 18.1, así como del punto resolutivo primero, de la resolución identificada con la clave INE/CG/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no impuso sanción alguna por tal irregularidad, por lo que no se puede considerar que cause agravio alguno al partido político recurrente.

II. Distrito 01 (uno) del Estado de Tamaulipas.

El Partido Acción Nacional aduce, sustancialmente, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, sin haber resuelto la queja que, en materia de fiscalización, presentó el veinticinco de junio de dos mil quince en contra del mencionado partido político y de la fórmula de candidatas a diputadas federales que postuló en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Tamaulipas, por la indebida adquisición de tiempo en radio, lo que considera es violatorio de los

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

artículos 14, 16, 17 y 42, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal.

Cabe preciar que ha sido criterio de esta Sala Superior, como regla general, que las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que se analiza es **inoperante**, en razón de que en el recurso de apelación, el partido político recurrente se limita a señalar que presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la fórmula de candidatas a diputadas federales que postuló ese instituto político en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Tamaulipas, por la indebida adquisición de tiempo en radio y que al aprobarse el dictamen consolidado impugnado, no se había resuelto; sin embargo, no precisa la clave que en su caso se le dio a esa queja ni señala ante qué órgano la presentó, si bien especifica que se debió por la indebida adquisición de tiempo en radio, no expresa en que estaciones ni en que fechas se hizo la transmisión que consideró indebida, en síntesis, no identifica la queja que a su juicio no ha sido resuelta, lo que implica que

esta Sala Superior está impedida para conocer de este concepto de agravio.

En efecto, si bien es cierto que en el Dictamen consolidado, se relacionó una serie de quejas que en ese momento no habían sido resueltas, lo cierto es, como así lo expuso el Partido Acción Nacional, que ninguna de ellas es la que alega que no fue resuelta. En el punto 4.1.2 del citado dictamen, la autoridad responsable consideró:

4.1.2 Partido Revolucionario Institucional

[...]

j. Procedimientos de Queja

Quejas de campaña en el ámbito Federal

Durante el proceso electoral local de 2015 en el ámbito federal, se interpusieron diversas quejas y se abrieron procedimientos oficiosos que aún no se encuentran en estado de resolución, por lo que se considera pertinente señalar al estado procesal que se encuentran, los expedientes se detallan en el cuadro siguiente:

Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Número de Expediente
PAN	C. Oscar Valencia García y Abraham López Martínez candidatos a diputados federales por el PRI	Queja	INE/Q-COF-UTF/162/2015
PRD	C. Esdras Romero Vega candidato a diputado federal por el distrito VII en Tamaulipas por el PRI	Queja	INE/Q-COF-UTF/201/2015
MC ante el INE en Puebla	PAN, PRI y PVEM	Queja	INE/Q-COF-UTF/203/2015
Fernando Garibay Palomino, Representante suplente del PVEM ante el CG del INE	Anabel Alvarado Varela, diputada electa por el distrito electoral federal II Tlaxcala, PRI	Queja	INE/P-COF-UTF/274/2015

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Es importante destacar, que derivado de la investigación que desplegó la autoridad fiscalizadora en los procedimientos antes referidos, se advierten que se encuentran pendientes de contestación diversas diligencias giradas por esta autoridad, de las cuales pudiera advertirse la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas y en consecuencia, podría ampliarse el objeto de investigación en el expediente señalado.

Por otra parte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, de las cuales se formularon solicitudes de información y que se encuentran pendientes de desahogo, las mismas resultan indispensables para continuar con la línea de investigación respectiva y en el momento procesal oportuno, poner en estado de resolución los expedientes de mérito, de lo contrario se dejarían de examinar elementos probatorios necesarios para atender el principio de exhaustividad y congruencia que exigen el estudio de la totalidad de los argumentos jurídicos expuestos, cuidando que los razonamientos y elementos de la resolución sean compatibles y coherentes entre sí, a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución los procedimientos en que los que se actúa.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados de fecha 7 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a continuación se detallan las quejas relacionadas con las Campañas Electorales:

ID	QUEJOSO	DENUNCIADO	TIPO DE PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
11	PAN	PRI (Marcelo Montiel Montiel supuesto candidato)	Queja	INE/Q-COF-UTF/76/2015	Desechado
32	PAN	C. Oscar Valencia Garcia y Abraham López Martínez candidatos a Diputados Federales por el PRI	Queja	INE/Q-COF-UTF/162/2015	Desechado
40	PRD	C. Esdras Romero Vega Candidato a diputado federal por el distrito VII	Queja	INE/Q-COF-UTF/201/2015	Infundado

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

ID	QUEJOSO	DENUNCIADO	TIPO DE PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
		en Tamaulipas por el PRI			
42	MC ante el INE en Puebla	PAN, PRI y PVEM	Queja	INE/Q-COF-UTF/203/2015	Desechado
60	Fernando Garibay Palomino, Representante suplente del PVEM ante el CG del INE	Anabel Alvarado Varella, diputada electa por el DTTO. Electoral federal II Tlaxcala, PRI	Queja	INE/P-COF-UTF/274/2015	Infundado
72	PAN	PRI y los CC. Yahleel Abdala Carmona y Claudia Ochoa Iñiguez entonces candidatas a Diputadas Federales por el Distrito 1 de Tamaulipas	Queja	INE/Q-COF-UTF/340/2015	Sobreseimiento
82	PAN	C. María Esther Guadalupe Camargo Félix entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 en Tamaulipas por el PRI	Queja	INE/Q-COF-UTF/387/2015	Infundado

Los casos en los que se acumulan gastos derivados de las quejas señaladas en el cuadro que antecede se detallan en el Anexo II, del Presente Dictamen.

De lo anteriormente citado, se constata que si bien en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, correspondientes al procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), se estableció que faltaba resolver algunas quejas, lo cierto es que no se advierte algún dato que permita a esta Sala Superior corroborar que se trata de la queja que aduce el recurrente que presentó desde el veinticinco de junio de dos mil quince por la supuesta adquisición indebida de tiempo en radio.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Por lo anteriormente expuesto, la **inoperancia** de los conceptos de agravio radica en que el partido recurrente no precisó la queja que considera se omitió resolver antes de la aprobación del dictamen consolidado correspondiente.

III. Distrito 06 (seis) del Estado de Coahuila.

En cuanto a este distrito, el Partido Acción Nacional identifica los apartados siguientes:

1. El Instituto Nacional Electoral detectó espectaculares del Partido Verde Ecologista de México en vía pública, dentro del distrito 06 (seis) del Estado de Coahuila, que no fueron reportados; sin embargo, no los contabilizó como gastos de campaña del candidato postulado por la Coalición de ese instituto político con el Partido Revolucionario Institucional, en ese distrito.

A decir del partido político actor, los espectaculares no reportados se identificaron con los "Id Encuesta" 19000, 19001, 19595, 19738 y 19741, así como una cartelera identificada con el "Id Encuesta" 19594, todos con "Fecha de encuesta" del veintinueve de abril de dos mil quince.

Ahora bien, aduce el partido político recurrente que como en el Estado de Coahuila no hubo elección concurrente, sino que únicamente se eligieron diputados federales, con independencia de que los espectaculares se hubieran considerado como "*propaganda genérica*", el único beneficiario era el candidato a diputado federal en ese distrito electoral, quién fue postulado por la Coalición formada por los partidos

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, esa propaganda sólo se debió contabilizar como gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el distrito 06 (seis) del Estado de Coahuila, de manera completa y no prorrateado entre los distintos candidatos del citado partido político.

Así las cosas, considera que el costo de todos esos espectaculares colocados en el Distrito Electoral Federal 06 (seis) en el Estado de Coahuila, sean contabilizados dentro de los gastos de campaña del candidato a Diputado Federal de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. El Instituto Nacional Electoral detectó propaganda del Partido Verde Ecologista de México no reportada colocada en periodo de intercampaña, y en lugar de usar el criterio geográfico establecido en el Reglamento de Fiscalización para determinar a qué campaña se benefició, decidió prorratear entre todos los candidatos a diputados federales propuestos por ese partido político, lo cual viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, considera que es falso que *“no se tiene certeza de las entidades federativas que en específico que se vieron beneficiadas por los gastos realizados”*, toda vez que con una simple revisión de los expedientes de queja correspondientes, se puede advertir el lugar geográfico dentro del cual se difundió la propaganda.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

3. En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2015, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México iba a repartir cuarenta mil “kits escolares” en todo el país, sin embargo, en la resolución impugnada no se señaló cuáles fueron las campañas beneficiadas ni tampoco los distritos en los que se repartió, es decir, no fueron contabilizados para campaña electoral alguna.

4. En razón del convenio de coalición, el Partido Verde Ecologista de México debía respetar un tope de aportaciones para sus candidatos, sin embargo, en el Dictamen no se hace el estudio de si dicho tope se cumplió con los 250 (doscientos cincuenta candidatos comunes) y, en caso de no haber sido así, la imposición de las sanciones correspondientes.

Al respecto, considera que conforme al convenio de coalición, si el candidato tenía su origen en el Partido Revolucionario Institucional este aportaría 60% (sesenta por ciento) del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura y al Partido Verde Ecologista de México el restante el 40% (cuarenta por ciento), y viceversa, si el candidato tenía su origen en el Partido Verde Ecologista de México, este aportaría 60% (sesenta por ciento) del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura y el Partido Revolucionario Institucional el otro 40% (cuarenta por ciento). No obstante, en la resolución impugnada no se hace ninguna mención sobre si este tope se respetó o no en cada una de las candidaturas comunes.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

En este sentido, aduce que no existe el estudio correspondiente para verificar si ese tope "interno" se respetó y si ello podría tener consecuencias alguna sanción.

Antes de analizar los conceptos de agravio marcados con los números 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), se debe destacar lo siguiente:

El prorrateo consiste básicamente en la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones.

Tal institución jurídica está relacionada con la modalidad que el legislador concede a los partidos políticos para la difusión de propaganda que incluya a dos o más de los candidatos que se postulan por un mismo partido político o coalición, a cargos de elección popular.

El prorrateo se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos, con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Ahora bien, en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, se disponen las reglas a que se sujetará la distribución de gastos de la propaganda electoral de **gastos genéricos**, así como aquella en la que se promoció a dos o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna para establecer supuestos de prorrateo distintos a los ahí mencionados.

En efecto, en el párrafo 1, de la señalada disposición, se prevén los gastos genéricos de campaña y los supuestos en los que las erogaciones realizadas, encuadran en el señalado supuesto normativo y son, a saber:

1. Cuando el candidato o la coalición promuevan o inviten a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

2. En los que se difunda alguna política pública o propuesta del partido político o coalición, siempre y cuando no se identifique algún candidato o tipo de campaña.

3. Cuando se publique o se difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido político, coalición o sus candidatos, o los contenidos en sus plataformas electorales.

Ahora bien, en el párrafo 2, del referido artículo 83, se establecen los supuestos para distribuir el gasto, en los casos en que se promocióne a dos o más candidatos de elección popular, precisando, para tal efecto, los porcentajes del gasto que se deben distribuir entre los candidatos y las campañas que se promueven.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Al respecto, resulta pertinente señalar que por ámbito de elección el legislador alude al elemento federal o local en que se verifica la contienda electiva, de lo que es dable concluir que existen dos ámbitos de elección, siendo uno federal y otro local, puesto que el primero se lleva a cabo en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el segundo, se refiere a los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual adquiere sustento a partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, párrafo segundo, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hace la distinción específica entre la duración de las precampañas y campañas para cargos de elección popular del ámbito federal y las correspondientes a las entidades federativas.

El aspecto anterior, se retomó por el legislador ordinario, al señalar en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la regulación de la participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales federales o locales se regulará en la Ley General de Partidos Políticos, mientras que en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, se precisa que en los informes de gastos de campaña que se presenten por los partidos políticos, deberán precisar, entre otros, el ámbito territorial correspondiente.

Ahora bien, por tipo de campaña o elección, el órgano legislativo también emitió normas tendentes a clarificar su

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

contenido, en el sentido de que se trata del cargo específico que se habrá de elegir.

En este sentido, por tipo de elección se debe entender, en el ámbito federal, que alude de manera específica a la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a diputados y senadores al Congreso de la Unión; mientras que en el ámbito local, se refiere a Gobernador o jefe de gobierno, diputados de la entidad federativa respectiva, o integrantes de los ayuntamientos.

La conclusión anterior adquiere sustento en lo establecido en los artículos 12, párrafo 2, 229, 253, párrafo 7, 374, 379 y 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prevén coaliciones, topes de gastos de campaña, características de las mamparas electorales, registro de aspirantes a candidatos independientes, derechos de los candidatos independientes, y acceso a radio y televisión de candidatos independientes, así como 87, párrafos 12 y 15, y 91, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se regulan a las coaliciones, pues todas esas disposiciones normativas, guardan como característica común que se alude a un cargo público específico.

Esto, se estableció por la autoridad responsable en los artículos 4, inciso tt), y 30, del Reglamento de Fiscalización, en el que, en esencia, señaló que existen dos ámbitos de elección, uno federal y uno local, dentro de los cuales, se cuenta con tipos de campaña precisos, pues para el ámbito de elección federal señaló que son las de presidente, senadores y diputados, mientras que en el ámbito de elección federal, los

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

tipos de campaña son las de gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales para el Distrito Federal, diputados locales y presidentes municipales o ayuntamiento.

Cabe precisar que en el Reglamento también se hace referencia al ámbito geográfico, y éste se refiere al ámbito territorial en que se verifica un tipo de elección.

Ahora bien, en el párrafo 3, del mencionado artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador estableció los criterios generales para determinar los casos en los que un gasto beneficia a un candidato, y con ello identificar la campaña a la que corresponde adicionar los recursos erogados. Tales criterios consisten, fundamentalmente en que: **a)** Se mencione el nombre del candidato; **b)** Se difunda la imagen del candidato, y **c)** Se promueva el voto a favor de la campaña de manera expresa.

Ahora bien, en el párrafo 4, del señalado artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador delegó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el desarrollo de las normas de esa disposición, así como el establecimiento de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través del Reglamento de Fiscalización.

El artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, importa precisar que los gastos genéricos de campaña, en los términos dispuestos por el legislador, se erogan con el objeto de promover o invitar a votar por un conjunto de candidatos, mediante la difusión de políticas públicas, propuestas del partido o coalición postulante, el emblema o lema y la plataforma electoral del partido postulante, pero siempre, condicionado a que en la propaganda no se especifique el candidato o el tipo de campaña, pues en ese supuesto dejará de tener la calidad de gasto genérico para considerarse como conjuntos o personalizados.

Así, con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se genera un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto; motivo por el que resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben

distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Así, a pesar de que con la propaganda genérica de campaña no se presenta al electorado una campaña o campañas específicas mediante la presentación de uno o más candidatos, lo cierto es que se cumple con la finalidad de la propaganda de campaña, que es la de solicitar o buscar obtener el voto ciudadano a favor de los candidatos registrados por un partido político o coalición, de manera que los recursos erogados con motivo de la elaboración y difusión de esa propaganda, deben ser distribuidos entre las campañas que se benefician de esa difusión.

En consecuencia, si la propaganda genérica de campaña beneficia a más de un candidato o elección, es evidente que le resultan aplicables los criterios establecidos en la Ley para la distribución de los gastos en los que se promueve a dos o más candidatos, precisamente porque persigue el mismo fin, con la única diferencia de que es a partir del contexto en que se presenta la propaganda, de donde se debe deducir cuáles son las candidaturas o campañas beneficiadas, atento a las reglas previstas por el legislador y desarrolladas por la autoridad administrativa electoral.

Además, si el legislador estableció en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, en los términos establecidos en el propio artículo de la Ley, es de concluirse que el gasto genérico

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

de campaña se encuentran regido por las disposiciones previstas para gastos conjuntos, que son las establecidas en el párrafo 2 del propio precepto legal, precisamente, porque aluden a la promoción de dos o más candidatos.

Asimismo, importa considerar que los gastos genéricos de intercampañas, cuando en esa propaganda tenga como fin obtener el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún candidato o instituto político, también serán materia de prorrateo entre las campañas beneficiadas.

Ello, en términos del artículo sexto, inciso g), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, identificado con la clave INE/CG74/2015 aprobado el veinticinco de febrero del año en curso.

De lo anterior se advierte que ese lineamiento se refiere a lo que se entenderá como gasto de campaña, entre otros, cuando se difunda la imagen nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político durante el periodo de intercampaña, es decir durante el periodo que transcurre entre la finalización de las precampañas y hasta antes de que inicien las campañas electorales.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Tal lineamiento reproduce íntegramente lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se precisa lo que se debe entender como gastos de campaña; dicho precepto legal, en lo que interesa, señala qué se debe entender por gasto de campaña y, al respecto, refiere que se trata de la difusión de cualquier imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Establecido lo anterior, resulta trascendente señalar que el artículo 31, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización dispone que el prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria, y

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

En este punto, es necesario destacar que uno de los criterios esenciales para realizar el prorrateo lo constituye el relativo a la campaña y candidato beneficiado, respecto de lo cual el artículo 32 del Reglamento dispone, como criterios para identificación del beneficio:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos;

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado;

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito federal, y

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio;

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función de la entidad federativa donde sean colocados dichos anuncios;

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo a la entidad federativa donde se ubiquen;

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos;

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las campañas y candidatos en función al contenido del mensaje y al catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente;

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación, y

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Acorde con lo anterior, para determinar e identificar la campaña beneficiada en el caso de los gastos genéricos existen una serie de criterios basados en el tipo de propaganda, de tal forma que dependiendo del tipo de propaganda se determinará la campaña beneficiada.

Así, por ejemplo, en el caso de internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición; en el caso de propaganda impresa será en función de la cobertura geográfica de cada publicación; en el supuesto de anuncios espectaculares, en función de la entidad federativa donde sean colocados dichos anuncios; para propaganda utilitaria se atenderá a su distribución, entre otros elementos.

En esas condiciones, resulta indispensable que la autoridad establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejerció el gasto sujeto a prorrateo, pues sólo de esa manera se encontrará en aptitud de aplicar los criterios establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que acorde con lo dispuesto en el lineamiento Décimo Séptimo del acuerdo referido para el prorrateo de gastos genéricos deberá atenderse invariablemente al ámbito geográfico en el que fue publicada, colocada o difundida la propaganda, así como las campañas que contienden en ese ámbito geográfico y si la identificación del gasto corresponde a un partido político o coalición.

En ese sentido, el ámbito geográfico tiene una relevancia trascendente para la aplicación del prorrateo de gastos

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

genéricos, pues incluso los propios lineamientos califican dicho elemento con el término “invariablemente”, es decir, como una circunstancia que debe ser atendida siempre en estos casos.

Asimismo, los propios lineamientos disponen que por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o portaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: el cargo de elección por el que se contiende, el candidato, el partido político o coalición que lo postula.

En ese sentido, para la distribución de los gastos genéricos, en términos de los criterios referidos, resulta indispensable la identificación cierta y correcta de la campaña beneficiada, para lo cual se debe atender de manera primordial al ámbito geográfico en el que fue publicada, colocada o difundida la propaganda, pues a partir de ello, por ejemplo, se determinarán las campañas que contienden en ese ámbito.

Asimismo, al tratarse de gastos genéricos, por su propia naturaleza no refiere de manera específica a algún candidato, cargo o elección, sino que su objetivo es promocionar al propio partido y sus propuestas para obtener el voto, en forma individual o en coalición, que se incluyan dentro del ámbito geográfico en el que se distribuyó o difundió la propaganda, en términos de los multicitados criterios.

Esto se corrobora si se considera que acorde con el numeral sexto del Acuerdo CF/54/2015 de doce de junio de dos mil quince emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, por el que se establecen los criterios para efectos de la elaboración del Dictamen Consolidado de las campañas federal y locales de los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), conforme al cual se establecen las reglas siguientes:

SEXTO. Los resultados de la fiscalización del prorrateo del gasto conjunto o genérico y la identificación de la campaña beneficiada, que se presentan en el dictamen, se realiza conforme a lo establecido en los Artículo 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización, El Acuerdo INE/CG74/2015 y el Acuerdo CF/046/2015, aplicando las consideraciones siguientes:

Tratamiento para la fiscalización de propaganda institucional o genérica

1. Si la propaganda genérica en medio de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, tiene una **difusión a nivel nacional**, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido que se observa en la propaganda, incluyendo las candidaturas comunes.
2. Si en la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión con **difusión a nivel nacional**, existe algún elemento que identifique una colación, se entenderá que beneficia a los candidatos federales de la coalición y a los locales, siempre y cuando haya identidad en la coalición.
3. Si la propaganda genérica a favor de un partido político se encuentra en entidades donde suscribió convenios de coalición por todos los distritos federales y locales, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados en lo individual, por el partido y a los señalados en el convenio de coalición respectivo, incluyendo las candidaturas comunes.
4. Si la propaganda genérica a favor de un partido se encuentra en entidades donde los candidatos del ámbito federal están coaligados totalmente y parcialmente coaligados en el ámbito local, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados en lo individual, por el partido y a los señalados en el convenio de coalición respectivo, incluyendo las candidaturas comunes.
5. Si la propaganda genérica a favor de un partido político se encuentra en entidades donde los candidatos del ámbito federal están coaligados totalmente, se entenderá

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

que beneficia a los candidatos postulados en lo individual y a los señalados en el convenio de coalición por el partido respectivo, incluyendo las candidaturas comunes.

6. Si la propaganda genérica a favor de un partido político se encuentra en entidades donde los candidatos del ámbito federal están coaligados parcialmente y los del ámbito local fueron postulados de manera individual o en candidatura común, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados en lo individual y a los señalados en el convenio de coalición por el partido respectivo, incluyendo las candidaturas comunes.

7. Si la propaganda genérica a favor de un partido político se encuentra en entidades donde los candidatos del ámbito federal están coaligados parcialmente y los del ámbito local fueron postulados de manera individual o en candidatura común, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados en lo individual y a los señalados en el convenio de coalición por el partido respectivo, incluyendo las candidaturas comunes.

8. Si la propaganda genérica a favor de un partido político se encuentra en entidades donde sólo hay candidatos coaligados en el ámbito federal y no hay candidatos postulados en lo individual o en candidatura común en el ámbito local, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido político que aparece en la propaganda, según el convenio de coalición respectivo.

9. Solo en caso de que el partido que aparece en la propaganda no hubiera postulado a ningún candidato dentro de la coalición, el gasto será distribuido entre todos los candidatos de la coalición de la entidad federativa que se trate”.

De la transcripción anterior se observa que para la aplicación de los criterios en cuestión resulta de suma importancia la determinación del lugar en el cual se localizó o difundió la propaganda, ya que a partir de ese dato objetivo y verificable se identifica tanto a los candidatos beneficiados como a las campañas respecto de las cuales se distribuirá el gasto genérico.

En esas circunstancias se considera que, en principio, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de establecer el ámbito geográfico y la campaña beneficiada con la mayor precisión

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

posible a efecto de realizar debidamente el prorrateo para aplicar los gastos a las campañas beneficiadas.

Por tanto, la autoridad responsable está obligada a ejercer sus facultades de fiscalización a fin de indagar e investigar el ámbito geográfico en el cual se difundió la propaganda incluida dentro de los gastos genéricos de campaña materia de litis.

Sin embargo, si una vez desplegadas las actividades de investigación correspondientes, ejercidas las atribuciones atinentes y aplicadas la facultades en cuestión resulta imposible determinar el ámbito geográfico en el cual se difundió o distribuyó la propaganda, es claro que esta circunstancia no puede dar lugar a la impunidad o la falta de aplicación de las reglas de fiscalización correspondientes.

Por ello, en estos casos, esta Sala Superior ha considerado que el criterio que se debe aplicar a fin de realizar el prorrateo debe atender tanto al tipo de propaganda como a las campañas que razonablemente se vieron beneficiadas con la misma, para lo cual, ante la imposibilidad señalada, debe tomar como ámbito geográfico de difusión, en el caso del procedimiento electoral federal, todo el territorio nacional; pues se debe considerar que en la medida en que la propaganda genérica tiene por objeto la obtención del voto para un partido político, sin especificar candidato, cargo o elección, entonces es válido considerar que el objetivo de dicha propaganda fue promocionar al partido político en todo el ámbito respecto del cual se celebre la elección de que se trate.

Asimismo, esta Sala Superior ha resuelto que en el caso de coaliciones, cuando se presenta la situación descrita, la autoridad responsable debe distribuir el gasto prorrateable entre

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

todos los candidatos de la Coalición, sin importar si se trata o no de candidatos propuestos por el partido político conforme al convenio correspondiente y sin que resulte trascendente que sólo uno o algunos de los partidos coaligados se encuentre en la propaganda en cuestión.

Esto es así, porque los candidatos postulados por una Coalición precisamente son apoyados por los partidos que la integran, sin importar el origen partidario que en el convenio correspondiente se les haya asignado, de tal forma que los votos obtenidos por el candidato constituyen el resultado del trabajo y esfuerzo conjunto entre los partidos integrantes de la coalición y el propio postulante, pues la finalidad de tal institución jurídica consiste precisamente en permitir en el ámbito electoral la unión de esfuerzos y recursos para alcanzar el triunfo en la contienda.

Por ello, se debe considerar que ante la imposibilidad material o jurídica de establecer el ámbito geográfico cierto y preciso en el cual se distribuyó la propaganda, la autoridad responsable debe prorratear los gastos entre todos los candidatos de una Coalición, sin que resulte trascendente el origen partidario que se les haya asignado en el respectivo convenio, pues de lo contrario se corre el riesgo de dejar de distribuir entre campañas beneficiadas el gasto materia de prorrateo.

En el caso de coaliciones parciales, o flexibles, la aplicación de la hipótesis referida implicaría prorratear el gasto de propaganda genérica entre todos los candidatos postulados por la Coalición y los postulados en lo individual por el partido político que aparece en la propaganda en cuestión.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Ahora bien, en cuanto a los tres primeros conceptos de agravio, no asiste razón al Partido Acción Nacional, en tanto que, como ha quedado precisado, el criterio que se debe aplicar a fin de realizar el prorrateo debe atender tanto al tipo de propaganda como a las campañas que razonablemente se vieron beneficiadas con la misma, para lo cual, ante la imposibilidad señalada, debe tomar como ámbito geográfico de difusión, en el caso del procedimiento electoral federal, todo el territorio nacional; pues se debe considerar que en la medida en que la propaganda genérica tiene por objeto la obtención del voto para un partido político, sin especificar candidato, cargo o elección, entonces es válido considerar que el objetivo de dicha propaganda fue promocionar al partido político en todo el ámbito respecto del cual se celebre la elección de que se trate.

En cuanto al concepto de agravio identificado con el número 4 (cuatro), relativo a que en la resolución INE/CG771/2015, no se hace mención sobre si se respetó o no el convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto al porcentaje de financiamiento que cada uno de ellos aportaría a cada candidatura común, es **infundado**.

En efecto, no asiste razón al Partido Acción Nacional, toda vez que no era necesario llevar a cabo ese estudio si no se advertía, de la revisión de los informes correspondientes así como de las quejas que se llegaren a presentar, que existía alguna irregularidad, máxime que dentro del procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña que debe hacer el Instituto Nacional Electoral, no está previsto que oficiosamente se deba analizar si se cumplió con las cláusulas del convenio de coalición en materia de aportaciones de los partidos políticos

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

a las campañas correspondientes, sino el origen y destino de sus recursos, así como los topes de gastos de campaña.

IV. Distrito 05 (cinco) del Estado de Oaxaca.

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario, así como así como la candidata Mariuma Munira Vadillo Bravo, hacen valer en sus respectivas demandas falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al no ejercer de forma completa sus facultades de revisión, comprobación e investigación, no obstante lo ordenado por esta Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación porque no valoró los medios de prueba aportados con su escrito de queja, a efecto de determinar la imposición de las sanciones correspondientes.

En su escrito de apelación, transcribe una parte del curso de queja, en el que especifica el tipo de propaganda, sus características físicas, ubicación y costo estimado, lo que en su concepto acredita el rebase de topes de gastos de campaña.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte condeciente en los términos siguientes:

*[...]
En función de lo anterior, durante el proceso electoral, principalmente en desarrollo de la campaña electoral en el citado 05 distrito electoral federal, esta representación ante este 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, nos percatamos en diferentes momentos de diversas infracciones a la ley electoral, y de los abusos inequitativos en que incurrieron los candidatos de la hoy fórmula ganadora, ya que estos actos fueron notorios desde el inicio del proceso electoral, pues la estructura partidista*

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

de la persona en comento, desplegó un sinfín de actividades tendientes a promocionar su imagen, es por esto que oportunamente la Licenciada Sofía Castro Ríos, en su carácter de candidata del partido que represento, solicitó los servicios de un fedatario público Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario Público Número 37 (treinta y siete), con residencia en esta Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, para que realizara la certificación de hechos y diera Fe de la existencia de las Constancias que forman la presente Violación a la Ley Electoral, referente a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral; documentales que se anexan a la presente y que desde este momento hago mía ratificándola en todas y cada una de sus partes, y que desde luego se ofrece como prueba en el presente asunto; como resultado de la diligencia de Inspección y Certificación de Hechos, en compañía del referido fedatario, la solicitante y otras persona nos constituimos en varios sitios o direcciones de este 05 Distrito Federal Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con el fin de comprobar la existencia de a) Lonas o mantas; b) Muros o bardas pintadas; c) Publicidad Móvil; d) Microperforados adheridas a cristales de autos (medallones y ventanas); e) Lonas de más de 12 metros cuadrados adheridas a estructuras de material de herrería destinadas por empresas dedicadas a la renta de espacios publicitarios; encontrados en los recorridos de los días dos y tres de junio del año dos mil quince), publicidad con los cuales el C. JOSÉ ANTONIO ESTAFAN GARFIAS y la Coalición de Izquierda Progresista; lo estuvo dando a conocer, anunciando su imagen personal o nombre del entonces candidato a Diputado Federal del 05 Distrito Electoral Federal de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca; todo lo anterior consta en el referido Instrumento Notarial del protocolo del Licenciado Jorge Antonio López Mier Notario Público Número 37; quien certificó y dio fe de la existencia de los anuncios de publicidad que tuvo a la vista, en la fecha indicada, los lugares donde se encontraron fijados o colocados los referidos anuncios, las medidas aproximadas de cada uno de ellos, la hora en que se realizó la certificación y se dio fe de su existencia, así como la descripción en cuanto al contenido de cada uno de ellos; teniendo como resultados los siguientes:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

\$ 1,260,038.34

GASTOS REALIZADOS POR EL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 CON RESIDENCIA EN SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

COLOCACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE 29 ESPECTACULARES O PANORAMICOS, (DIVERSAS MEDIDAS) SOSTENIDOS SOBRE ESTRUCTURAS O BASTIDORES METÁLICOS: (COSTO INCLUYE RENTA MENSUAL Y PRODUCCIÓN DE LONA E INSTALACIÓN) - - TOTAL APROX. EN 2 MESES: \$ 1,297,344.00				
Tipo	Ubicación	Medida aproximada (metros)	Consta en:	Costo Aproximado
Espectacular	Calle Ferrocarril, Colonia Morelos, (edificio el Tigre), Salina Cruz, Oaxaca	6 X 2	1. Instrumento 34162 (anexo 17) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 28 de mayo de 2015, (SIM).	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Boulevard 4 carriles, Altos del Bar "El centro Botanero", Salina Cruz, Oaxaca.	3 X 4	1. Instrumento 34162 (anexo 19)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00

				Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Avenida Cuatro Carriles, Salina Cruz, Oaxaca, (Parte superior del mercado tres de marzo)	8 X 2	1. Instrumento 34162 (anexo 9) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 28 de mayo de 2015, (SIM).	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Espectacular	Carretera 185, Kilómetro 295, México – Transmítica, casi entronque con la Brecha Colonia Granadillo, Salina Cruz.	3 X 5	1. Instrumento 34164 (anexo 8 – lado norte) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo de 2015, (SIM).	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera 185, Kilómetro 295, México – Transmítica, casi entronque con la Brecha Colonia Granadillo, Salina Cruz.	3 X 5	1. Instrumento 34164 (anexo 8 – lado sur) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo de 2015, (SIM).	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Transmítica – México 185, Tehuantepec, Oaxaca, Colonia Pirso; Motel El Encanto.	4 X 3	1. Instrumento 34164 (anexo 9 lado norte) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo de 2015, (SIM).	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Transmítica – México 185, Tehuantepec, Oaxaca, Colonia Pirso; Motel El Encanto.	4 X 3	1. Instrumento 34164 (anexo 9 lado sur) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo de 2015, (SIM).	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Transmítica – México 185, Tehuantepec, Oaxaca, Colonia Pirso; Frente al Motel El Encanto.	4 X 3	1. Instrumento 34164 (anexo 10) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo de 2015, (SIM).	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Transmítica – México 185, Tehuantepec, Oaxaca, entre kilómetro 279 y 280 (hacia Juchitán, Oaxaca).	6 X 3	1. Instrumento 34164 (anexo 42 lado norte) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015, (SIM).	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Espectacular	Carretera Transmítica – México 185, Tehuantepec, Oaxaca, entre kilómetro 279 y 280 (hacia Juchitán, Oaxaca).	6 X 3	1. Instrumento 34164 (anexo 42 lado sur) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015, (SIM).	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Espectacular	Carretera Federal México 185, Tehuantepec, Oaxaca, entre	6 X 2	1. Recorrido de Monitoreo INE del	\$44,196.00 IVA INCLUIDO

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

	kilómetro 279 y 280 (hacia Juchitán, Oaxaca).		20 de abril de 2015; (SIM).	2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Transísmica México 185, Tehuantepec, Oaxaca, entre kilómetro 280 (200 metros antes del motel Las Copas de Oro).	8 X 2.5	1. Instrumento 34164 (anexo 43) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015; (SIM).	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Espectacular	Carretera Federal México 185, Tehuantepec, Oaxaca, Kilómetro 283	5 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 39) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo de 2015; (SIM)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Federal México 185, Tehuantepec, Oaxaca, Kilómetro 283	3 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 18) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Federal Oaxaca-Tehuantepec, kilómetro 190	4 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 20) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Federal Oaxaca-Tehuantepec, kilómetro 190, junto a Estación de Servicio 10076	4 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 22) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Espectacular	Carretera Federal Oaxaca-Tehuantepec, antes de la Escuela Preparatoria Número 4 UABJO, Oaxaca –Tehuantepec.	8 X 4	1. Instrumento 34164 (anexo 27 lado norte) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Espectacular	Carretera Federal Oaxaca-Tehuantepec, antes de la Escuela Preparatoria Número 4 UABJO, Oaxaca –Tehuantepec.	8 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 27 lado sur) 2. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Espectacular	Carretera Federal México 185, Tehuantepec, camino a Salina Cruz.	6 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE del 20 de Abril de 2015; (SIM)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Panorámico	Esquina Avenida Independencia, Calle a la Base Aérea o Canal 33 Ixtaltepec	4 x 3	1. Recorrido de monitoreo INE del 25 de mayo de 2015; (SIM)	\$44,196.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$2,100.00
Panorámico	Calle Joaquín Amaro Esquina Calle Ixtepec, Cd. Moderna, frente al parque infantil	5.75 x 3	1. Recorrido de Monitoreo INE del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Carretera Transísmica Barrio Santa María entre calle Guillermo Prieto y E. Zapata.	10 x 6	1. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Carretera Transísmica, Localidad Pearson	6 x 7	1. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Carretera Transísmica, Localidad Pearson	6 x 7	1. Recorrido de Monitoreo INE del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Carretera Transísmica Kilometro 295 entre San Antonio Monterrey y Calle sin Nombre	8 x 6	1. Recorrido de Monitoreo INE del 28 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Carretera Transísmica calle V. Suarez frente a Estación de Servicio Periquin 0900	5 x 4	1. Recorrido de Monitoreo INE del 28 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Calle Frontera y Tuxpan, Colonia Cuauhtémoc.	12 x 6	1. Recorrido de Monitoreo INE del 28 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
Panorámico	Avenida Cristóbal Colon entre Calle 1 de mayo y Calle 5 de mayo Colonia Aguascalientes.	12 x 8	1. Recorrido de Monitoreo INE del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Panorámico	Avenida Cristóbal Colon entre Calle 1 de mayo y Calle 5 de mayo Colonia Aguascalientes.	6 x 4	1. Recorrido de Monitoreo INE del 29 de mayo 2015; (SIM)	Producción de lona e instalación = \$3,000.00 \$45,240.00 IVA INCLUIDO 2 MESES DE RENTA = \$36,000.00 Producción de lona e instalación = \$3,000.00
------------	---	-------	--	--

COLOCACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE 106 BARDAS O MUROS PINTADOS Y ROTULADOS, (DIVERSAS MEDIDAS EL COSTO INCLUYE FONDEO, DEL MURO, Y ROTULADOS) TOTAL APROX. EN 2 MESES: \$271,400.00				
Tipo	Ubicación	Medida aproximada (metros)	Consta en:	Costo Aproximado
Barda o Muro	Calle Esquina Pino Suarez con Calle Luis Echeverría, Colonia 15 de septiembre, Salina Cruz.	9 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 4-d)	\$3,500.00
Barda o Muro	Calle Esquina Pino Suarez con Calle Luis Echeverría, Colonia 15 de septiembre, Salina Cruz.	10 x 1.50	1. Instrumento 34164 (anexo 4-c)	\$1,200.00
Barda o Muro	Calle Esquina Pino Suarez con Calle Luis Echeverría, Colonia 15 de septiembre, Salina Cruz.	10 x 1.50	1. Instrumento 34164 (anexo 4-b)	\$1,200.00
Barda o Muro	Calle Esquina Pino Suarez con Calle Luis Echeverría, Colonia 15 de septiembre, Salina Cruz.	10 x 1.50	1. Instrumento 34164 (anexo 4-a)	\$1,200.00
Barda o Muro	Calle Luis Echeverría Colonia 15 de septiembre, conocida como Abarrotes Tezotea, Salina Cruz, Oaxaca.	9 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 3)	\$3,500.00
Barda o Muro	Colonia Hugo Mayoral, Calle Puebla, Salina Cruz, Oaxaca.	16 x 1	1. Instrumento 34164 (anexo 2-c)	\$2,000.00
Barda o Muro	Colonia Hugo Mayoral, Calle Puebla, Salina Cruz, Oaxaca.	20 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 2-b)	\$6,000.00
Barda o Muro	Colonia Hugo Mayoral, Calle Puebla, Salina Cruz, Oaxaca.	3 x 1.50	1. Instrumento 34164 (anexo 2-a)	\$ 600.00
Barda o Muro	Calle Chiapas Número 401, Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 6	1. Instrumento 34164 (anexo 1)	\$6,000.00
Barda o Muro	Avenida del trabajo, casi Esquina con Calle la Ventosa Barrió Espinal, Salina Cruz, Oaxaca.	6 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 13)	\$ 800.00
Barda o Muro	Bulevar cuatro carriles, Barrió Espinal, por la vías del ferrocarril Salina Cruz, Oaxaca.	6 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 12)	\$ 800.00
Barda o Muro	Carretera Transísmica Barrió Nuevo entre 1 de mayo y calle Laborista canchas.	8 x 1.50	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Boulevard cuatro carriles, cerca de tienda materiales Gurrion, Barrió Espinal.	6 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 15)	\$1,200.00
Barda o Muro	Calle Frontera y Tuxpan Transísmica, CP. 70680	3 x 5.90	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$2,000.00
Barda o Muro	Boulevard cuatro carriles, junto	5 x 2.50	1. Instrumento 12790	\$1,200.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

	al campo blanquito, Salina Cruz, Oaxaca.		(anexo 16)	
Barda o Muro	Calle Coatzacoalcos Esquina Av. Tampico y Av. Ávila Camacho, Salina Cruz, Oaxaca	13.70 x 2.15	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Av. Tampico esquina Coatzacoalcos y Calle Libertad Col. Canta Ranas, Salina Cruz, Oaxaca.	9.70 x 2.15	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera Transísmica Barrio las Hormigas entre Calle Tuxpan y Frontera.	8.30 x 1.80	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Calle Ferrocarril Colonia Morelos, edificio el tigre boulevard cuatro carriles, Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 2.5	1. Instrumento 34162 (anexo 18) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Av. Ferrocarril Colonia Morelos, Salina Cruz, Oaxaca.	5 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 16)	\$ 800.00
Barda o Muro	Boulevard cuatro carriles, Barrio Espinal Saalina Cruz, Oaxaca.	8 x 1	1. Instrumento 34162 (anexo 14-a)	\$ 600.00
Barda o Muro	Boulevard cuatro carriles, Barrio Espinal Saalina Cruz, Oaxaca.	8 x 1	1. Instrumento 34162 (anexo 14-b)	\$ 600.00
Barda o Muro	Boulevard cuatro carriles, Barrio Espinal Saalina Cruz, Oaxaca.	8 x 1	1. Instrumento 34162 (anexo 14-c)	\$ 600.00
Barda o Muro	Carretera Transísmica entre Callejón al Tanque y Andador sin nombre	29 x 1	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 28 de mayo de 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Calle Tuxpan, Salina Cruz, Oaxaca, donde fue la bodega de sal y terminal de Ferrocarril	15 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 7)	\$4,000.00
Barda o Muro	Calle Tuxpan, Salina Cruz, Oaxaca, donde fue la bodega de sal y terminal de Ferrocarril	6 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 8)	\$ 800.00
Barda o Muro	Av. Cuatro carriles o Boulevard cuatro carriles, mercado tres de marzo, Salina Cruz, Oaxaca.	8 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 9)	\$2,000.00
Barda o Muro	Av. Cuatro carriles o Boulevard cuatro carriles, casi esquina con Calle Frontera, Salina Cruz, Oaxaca.	7 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 10)	\$1,200.00
Barda o Muro	Caizada Teniente Azueta frente al Obelisco Marinos Caídos, Salina Cruz, Oaxaca.	3 x 3	1. Instrumento 34162 (anexo 5)	\$ 800.00
Barda o Muro	Calle Tampico esquina calle Coatzacoalcos, Av. Wilfrido C. Cruz, Salina Cruz, Oaxaca.	7 X 2	1. Instrumento 34162 (anexo 1)	\$1,200.00
Barda o Muro	Av. Ávila Camacho, Colonia Centro, Salina Cruz, Oaxaca.	8 X 2	1. Instrumento 34162 (anexo 3)	\$2,000.00
Barda o Muro	Av. Ávila Camacho, Colonia Centro, Salina Cruz, Oaxaca.	5 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 2)	\$ 800.00
Barda o Muro	Calle Tuxpan entre Manuel A. Camacho y Av. 5 de mayo, Barrio Espinal Salina Cruz, Oaxaca.	7 x 2.50	1. Instrumento 34162 (anexo 6)	\$2,000.00
Barda o Muro	Calle Adolfo López Mateos, Carretera Costera Colonia	2.50 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 20)	

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

	Vicente Guerrero, Salina Cruz, Oaxaca.			
Barda o Muro	Av. Vicente Toledano frente al jardín de niños Josefina Castañeda, Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 1.50	1. Instrumento 34162 (anexo 21)	\$2,000.00
Barda o Muro	Av. Ferrocarril Barrio Nuevo, a la altura del campo blanquito Salina Cruz, Oaxaca.	2 x 3	1. Instrumento 34162 (anexo 11)	\$ 600.00
Barda o Muro	Calle Chiapas Número 401 Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 6	1. Instrumento 34164 (anexo 1)	\$8,000.00
Barda o Muro	Calle Luis Echeverría, Colonia 15 de Septiembre Salina Cruz, Oaxaca.	9 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 3)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 11) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	6 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 13-a)	\$ 800.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	6 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 13-b)	\$ 800.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril de 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	3 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 14-a)	\$ 800.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	2 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 14-b)	\$ 600.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	5 x 3	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 Tehuantepec, rumbo a Salina Cruz, Oaxaca.	12 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 15) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$4,000.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 referencia atrás del Hotel Guiexhoba Tehuantepec, Oaxaca.	15 X 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 16) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$4,000.00
Barda o Muro	Carretera Federal México 185 referencia atrás del Hotel Guiexhoba Tehuantepec, Oaxaca.	12 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 17) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera Federal Oaxaca Tehuantepec, Oaxaca.	12 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 26) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del	\$3,500.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

			20 de abril 2015; (SIM)	
Barda o Muro	Carretera Federal Oaxaca Tehuantepec, Oaxaca.	12 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 24) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera Federal Oaxaca Tehuantepec, Oaxaca.	9 x .80 cm	1. Instrumento 34164 (anexo 25-a)	\$ 600.00
Barda o Muro	Carretera Federal Oaxaca Tehuantepec, Oaxaca.	15 x .80 cm	1. Instrumento 34164 (anexo 24-b)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera Federal Oaxaca Tehuantepec, Oaxaca.	21 x .80	1. Instrumento 34164 (anexo24-c)	\$2,000.00
Barda o Muro	Carretera Federal Oaxaca Tehuantepec, Oaxaca.	45 x .80	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$4,000.00
Barda o Muro	Carretera Federal México Tehuantepec, Oaxaca. Frete al Hotel guixhoba.	12 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 19) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Calle Margarito M. Guzman, Barrio Santa María, Carretera Cristóbal Colon México, Tehuantepec, Oaxaca.	3 x 1.50	1. Instrumento 34164 (anexo 29)	\$ 600.00
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon México 185, Tehuantepec, Oaxaca.	4 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 28) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon México 185, Tehuantepec, Oaxaca.	12 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 30-a)	\$4,000.00
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon México 185, Tehuantepec, Oaxaca.	2 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 30-b)	\$ 800.00
Barda o Muro	Barrió Santa María Carretera Cristóbal Colon México 185, Tehuantepec, Oaxaca.	14 x 3	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$5,000.00
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon México 185, Tehuantepec, Oaxaca, Barrió Santa María.	12 x 3	1. Instrumento 34164 (anexo 31) 2. Recorrido de Monitoreo INE, del 20 de abril 2015; (SIM)	\$4,000.00
Barda o Muro	Calle Francisco Cortes entre B. Juárez y Arcadio G. Molina frente internet Lobonet, San Blas Atempa.	5.50 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$ 800.00
Barda o Muro	Francisco Cortes entre 4 Priv. Arcadio G. Molina y B. Juárez, San Blas Atempa.	2.70 x 2.40	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$ 600.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Barda o Muro	Francisco Cortes esquina Francisco I. Madero San Blas Atempa.	3.20 x 1.90	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$ 600.00
Barda o Muro	Colonia San Marcial Calle Francisco I. Madero esquina Callejón Matamoros, San Blas Atempa.	3.30 x 1.90	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$ 600.00
Barda o Muro	Colonia San Marcial Calle Francisco I. Madero esquina Luis Donald Colosio, San Blas Atempa.	4.35 x 1.90	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$ 800.00
Barda o Muro	Calle Luis Donald Colosio entre I. Madero y 6 Priv. Colonia San marcial, San Blas Atempa.	3.20 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$ 600.00
Barda o Muro	Calle Luis Donald Colosio Colonia San marcial, ENTRE Huanactle y calle de las flores, San Blas Atempa.	4.20 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del de 2015; (SIM)	\$ 800.00
Barda o Muro	Carretera Transmítica a 300 Mts. Antes del ISSSTE. entre Circuito Universidad y entrada Principal a Tagolaba.	13.60 x 2.30	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 27 de mayo 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Francisco Cortes trescientos metros delante de la 4 Privada San Blas Atempa.	2.50 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 36)	\$ 600.00
Barda o Muro	Calle Francisco Cortes esquina casi Escuela Primaria Urbana Matutina Arcadio G. Molina, San Blas Atempa.	2 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 37)	\$ 800.00
Barda o Muro	Calle Francisco I. Madero esquina calle M. Hidalgo, San Blas Atempa.	4 x 2.50	1. Instrumento 34164 (anexo 38)	\$ 800.00
Barda o Muro	Calzada Emancipación, Barrio Guichivere Tehuantepec.	2 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 41)	\$ 800.00
Barda o Muro	Calle 13 de Septiembre casi esquina Chapultepec 5 Sección, Asunción Ixtaltepec.	9.30 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$2,000.00
Barda o Muro	Calle 13 de Septiembre entre Chapultepec y Reforma, Asunción Ixtaltepec.	7.40 x 1.40	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$ 800.00
Barda o Muro	Av. Independencia entre Melchor Ocampo y Galeana frente al OCC Asunción Ixtaltepec.	32 X .88	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Canal 33 entre Jesús Rasgado y Julio Sierra a un costado de grupo enlace servicio de internet Asunción Ixtaltepec.	9.80 x 1.80	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$2,000.00
Barda o Muro	Carretera a Ciudad Ixtepec, C.P. 70110, casi frente a parque recreativo Guchachi	52 x 2.70	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$12,000.00
Barda o Muro	Carretera a Ciudad Ixtepec, C.P. 70110, casi frente a motel La Xhunca y Las Arboledas Residencial.	52.50 x 2.50	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$12,000.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Barda o Muro	Carretera a Ciudad Ixtepec, C.P. 70110.	28 x 2.50	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$ 6,000.00
Barda o Muro	Calzada Joaquín Amaro entre calle Rafael Ramírez a un costado de bodega de sabritas, Ciudad Ixtepec.	20.50 x 2.50	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$ 6,000.00
Barda o Muro	Calzada Joaquín Amaro esquina Calla Antonio León Colonia Moderna, antes cinema Ixtepec, Ciudad Ixtepec.	20 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 44-a)	\$ 8,000.00
Barda o Muro	Calzada Joaquín Amaro esquina Calla Antonio León Colonia Moderna, antes cinema Ixtepec, Ciudad Ixtepec.	4 x 4	1. Instrumento 34164 (anexo 44-b)	\$ 2,000.00
Barda o Muro	Calzada Joaquín Amaro esquina Calla Antonio León Colonia Moderna, antes cinema Ixtepec, Ciudad Ixtepec.	26.80 x 6	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$12,000.00
Barda o Muro	Colonia San Jerónimo Calle Cuauhtémoc esquina Carretera a Chiguitan, Cd. Ixtepec	51 x 2.40	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$12,000.00
Barda o Muro	Carretera a Ciudad Ixtepec	16 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 47)	\$4,000.00
Barda o Muro	Carretera a Ciudad Ixtepec	16 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 49)	\$4,000.00
Barda o Muro	Carretera a Ciudad Ixtepec	16 x 2	1. Instrumento 12790 (anexo 85)	\$4,000.00
Barda o Muro	Calle 16 de septiembre 1 Sección entre calle Revolución y Nicolás Bravo, Barrio de la Soledad.	10.80 x 1.30	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 26 de mayo 2015; (SIM)	\$2,000.00
Barda o Muro	Calle Morelos 2 Sección entre calle B. Juárez y Arrollo sin nombre, Principal Barrio de la Soledad.	6 x 1.20	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 26 de mayo 2015; (SIM)	\$ 600.00
Barda o Muro	Av. Adolfo López Mateos entre Privada Sin Nombre y calle 5 de febrero, Lagunas Oaxaca.	7.40 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 26 de mayo 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera a Crucero Lagunas entre Calle sin nombre, Lagunas Oaxaca.	13 x .85	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 26 de mayo 2015; (SIM)	\$ 800.00
Barda o Muro	Av. Tehuantepec, entre Calle Javier Mier y Calle Morelos, Tequisistlán.	14.30 x 2.10	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Av. Tehuantepec, frente anuncio Barrio Mirador entre Niños Héroes y Carretera Panamericana, Tequisistlán	8 x 1.80	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Calle Independencia Tequisistlán, esquina con canal Tehuantepec, Oaxaca.	4 x 1.20	1. Instrumento 12790 (anexo 87)	\$ 600.00
Barda o Muro	Calle Independencia Tequisistlán, esquina con canal	2 x 1.20	1. Instrumento 12790 (anexo 87)	\$ 600.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Tehuantepec, Oaxaca.				
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon, entre 5 de febrero y 24 de febrero, Colonia Aguas Calientes, Jalapa del Márquez.	6 x 2.50	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon, entre 24 de febrero y 21 de marzo, Colonia Aguas Calientes, Jalapa del Márquez.	3.40 x 2	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$ 600.00
Barda o Muro	Carretera Cristóbal Colon, entre 24 de febrero y 21 de marzo, Colonia Aguas Calientes, Jalapa del Márquez.	13.70 x 1.70	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$3,500.00
Barda o Muro	Av. Tehuantepec, a una cuadra de la secundaria México Tehuantepec, Tequisistlán.	9 x 2	1. Instrumento 12790 (anexo 88)	\$2,000.00
Barda o Muro	Calle Morelos esquina Calle Allende, Tequisistlán.	4 x 2	1. Instrumento 12790 (anexo 89)	\$ 600.00
Barda o Muro	Calle Morelos esquina Calle Allende, Tequisistlán.	4 x 2	1. Instrumento 12790 (anexo 89)	\$ 600.00
Barda o Muro	Av. Tehuantepec, terminando el doble carril de la entrada de Tequisistlán, Oaxaca.	12 x 2.50	1. Instrumento 12790 (anexo 90)	\$3,500.00
Barda o Muro	Carretera a Tehuantepec, Kilómetro 214 + 100 y 200 Jalapa.	9 x 1.50	1. Instrumento 12790 (anexo 94)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera a Tehuantepec, Kilómetro 214 + 100 y 200 Jalapa.	9 x 1.50	1. Instrumento 12790 (anexo 94)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera a Tehuantepec, Kilómetro 214 + 100 y 200 Llano grande.	10 x 1.50	1. Instrumento 12790 (anexo 95)	\$1,200.00
Barda o Muro	Carretera a Chihuitan entre Calles Cuauhtémoc y Av. San Jerónimo frente casi frente E.S.T. 27, Cd. Ixtepec.	33 X 2.50	1. Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$8,000.00

COLOCACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE LONAS O MANTAS, (DIVERSAS MEDIDAS COSTO APROXIMADO POR IMPRESIÓN DE LONA \$50.00 M2, SE LOGRÓ DOCUMENTAR UN 10 % O MENOS MISMOS QUE AMPARAN UN COSTO APROXIMADO DE \$ 8,154.00, Y EN TÉRMINOS SIGUIENTES:				
Tipo	Ubicación	Medida aproximada (metros)	Consta en:	Costo Aproximado
Lona o Manta	Calle Venus Número 20 Colonia Francisco I. Madero Salina Cruz, Oaxaca	2 x 1.50	1. Instrumento 34164 (anexo 7)	\$150.00
Lona o Manta	Av. Portes Gil, casi esquina Francisco I. Madero, Salina Cruz, Oaxaca.	2 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 6)	\$200.00
Lona o Manta	Francisco I. Madero, Colonia deportiva, Salina Cruz, Oaxaca.	2 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 5)	\$200.00
Lona o Manta	Calzada Teniente Azueta frente al obelisco Marinos Caídos, Salina Cruz, Oaxaca.	2 x 2	1. Instrumento 34162 (anexo 4)	\$200.00
Lona o Manta	Av. Benito Juárez en el Hotel Donaji, Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca.	2.50 x 1	1. Instrumento 34164 (anexo 32)	\$125.00
Lona o Manta	Av. Independencia calle a la	3.20 x 2	1. Recorrido de	\$320.00

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

	Base Aérea o canal 33, junto al Panteón Municipal, Asunción Ixtaltepec.			Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	
Lona o Manta	Canal 33 sobre Jesús Rasgado Asunción Ixtaltepec.	3.20 x 2	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$320.00
Lona o Manta	Canal 33 entre Calles Justo Sierra y Josefa Ortiz de Domínguez, frente a restaurant bar ANDRIS BEER Asunción Ixtaltepec.	.97 X .80	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$40.00
Lona o Manta	Entrada a Cd. Ixtepec, antes de los arcos carretera a Cd. Ixtepec.	2.95 x 2	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$295.00
Lona o Manta	Esquina de Av. Ferrocarril y Av. Joaquín Amaro entre Calles 16 de septiembre y Colon. Cd. Ixtepec.	3 X 2	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$300.00
Lona o Manta	Carretera a Chihuitan Cuauhtémoc, entre calles Francisco I. Madero y Galeana a lado de la entrada E.S.T. 27, Cd. Ixtepec.	3 x 5.80	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$870.00
Lona o Manta	Barrio los Pinos entre Arrollo Nizaluba y Calle los Robles, casi frente del puente arrollo Nizaluba Cd. Ixtepec.	5 x 3	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$750.00
Lona o Manta	Col. Raymundo Melendez Carretera a Chihuitan por el entronque Tlacotepec a 100 Mts. Hospital Cd. Ixtepec.	12 x 5	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$3,000.00
Lona o Manta	Av. Tehuantepec, Barrio Nuevo, Priv. Sin nombre y Callejo Francisco I. Madero, Tequisistlán.	1 x .80	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$40.00
Lona o Manta	Carretera Cristóbal Colon Col. Aguascalientes entre Calle 5 de febrero y 24 de febrero, Jalapa del Márquez.	1.50 x .80	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 29 de mayo 2015; (SIM)	\$50.00
Lona o Mantas (Dos piezas).	Calle 13 de septiembre entre las Calles 15 de mayo y 21 de abril C.P. 70140, frente al polifórum, Asunción Ixtaltepec.	3.25 x 2m 2.40 x 1.20cm	1.	Recorrido de Monitoreo INE, del 25 de mayo 2015; (SIM)	\$325.00 \$144.00
Anuncio	Carretera a Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.	2.50 x 1	1.	Instrumento 34164 (anexo 45)	\$125.00
Anuncio	Carretera a Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.	2.50 x 3	1.	Instrumento 34164 (anexo 45)	\$375.00
Anuncio	Carretera entrada a Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.	2.50 x 1	1.	Instrumento 34164 (anexo 46)	\$125.00
Espectacular	Carretera entrada a Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.	4 x 1	1.	Instrumento 34164 (anexo 48)	\$200.00

DIVERSA PUBLICIDAD MOVIL Y DIFUNDIR EN LA PRENSA DOCUMENTADOS SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES: \$ 73,000.00 APROXIMADO				
Tipo	Ubicación	Medida aproximada (metros)	Consta en:	Costo Aproximado

Anuncio	Camioneta con anuncio publicitario.	Figura Prisma Rectangular de 4 x 2 y 0.30 x 2	1. Instrumento 34164 (anexo 40)	\$50,000.00 \$25,000.00 (renta mensual)
Camioneta Ploteada	Vista en la gasolinera dos océanos, Ubicada en la Carretera Transísmica, Colonia Granadillo, Salina Cruz.		1. Instrumento 12790 (anexo 96 y 97)	\$8,000.00
Año LI Edición 10429	Sección Regiones del Diario El Sol del Istmo, página 15 del día viernes 1° de mayo 2015.		1. Instrumento 12790 (anexo 98)	\$15,000.00

Como podrá advertir esa Autoridad Electoral, de la suma de todos y cada uno de los conceptos que han quedado

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

precisados, que el candidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 con residencia en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como la coalición que integraron los institutos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO DEL TRABAJO han rebasado el tope máximo de gastos de campaña al exceder por mucho de la cantidad que para tal efecto fuera fijada por el órgano electoral mediante acuerdo emitido para tal efecto, lo que desde luego contraviene a lo dispuesto por el artículo 443 numeral 1, inciso f) y el diverso artículo 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose como consecuencia aplicar las sanciones correspondientes y dado que se presenta el supuesto a que es una violación a la normatividad electoral, grave, dolosa y determinante, y excediéndose en sus gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado de tal suerte que se actualiza la hipótesis jurídica a que alude el artículo 41 Constitucional base VI inciso a) y en tales condiciones, deberá decretarse la cancelación de registro o bien la nulidad de la elección, lo primero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1 inciso c), al encontrarse plenamente acreditada la violación en que incurriera el candidato denunciado, por violentar los principios generales que rigen el sistema electoral como lo son de equidad y legalidad, lo que conduce necesariamente a la imposición de las sanciones correspondientes.

Derivado el escrito de queja interpuesto por el C. ÓSCAR ROMERO LARA, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 05, en Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, en contra del C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, se puede observar que el C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS y la coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos "Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, rebasaron el tope de gastos de campaña de \$1,260,038.34 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), para efectos de mayor precisión y ser más claro en cuanto el rebase de tope de gastos de campaña se presenta el siguiente cuadro en donde se realiza la suma de los costos de la propaganda por cada unidad. Conforme a lo señalado en la **QUEJA** antes referida.

Rebase de Tope de Gastos de Campaña Conforme a los datos arrojados en la QUEJA Interpuesta en contra del C. José Antonio Estefan Garfias			
Partido o Coalición	Tipo de Propaganda	Cantidad	Costo

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

"Coalición Izquierda Progresista" (PRD Y PT)	Espectacular / Panorámico	29	\$1,297,344.00
	Barda / Muro	107	\$271,400.00
	Lona / Manta	20	\$8,154.00
	Camioneta con Anuncio Publicitario	1	\$8,000.00
	Camioneta Ploteada	1	\$50,000.00
	Prensa	1	\$15,000.00
TOTAL			\$1,649,898.00

Como se puede observar, el C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS rebaso el tope de gastos de campañas, con un total de \$389,863.77 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, hace referencia a algunas publicaciones electrónicas en redes sociales, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de diversos actos que identifica como de campaña y de los cuales considera que se pudo haber obtenido información suficiente para iniciar su investigación, sin embargo, afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no los analizó.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el concepto de agravio en estudio.

En primer término, cabe mencionar que al resolver el aludido recurso de apelación, esta Sala Superior determinó, en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

II. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE QUEJA DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

En el recurso de apelación SUP-RAP-361/2015, Mariuma Munira Vadillo Bravo, otrora candidata a diputada federal postulada por el Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal 5 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, denunció al entonces candidato José Antonio Estefan Garfias, postulado por la Coalición "Izquierda Progresista", por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

La pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución reclamada, así como el dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña atinente a los ingresos y egresos de los candidatos a diputados federales.

Esencialmente aduce en la inobservancia de la reglas dentro del procedimiento sancionador de fiscalización, en concreto, lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al considerar que indebidamente se desechó su queja.

En el caso, la apelante expresa que la resolución reclamada carece de fundamentación, motivación y exhaustividad porque a su parecer, la queja en cuestión debió admitirse, debido a que fue presentada a fin de evidenciar el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, José Antonio Estefan Garfias postulado por la Coalición "Izquierda Progresista".

A juicio de la Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio de la recurrente.

A fin de sustentar la calificativa anterior, es dable hacer referencia a las constancias de autos siguientes:

* El dieciocho de mayo de dos mil quince, Mariuma Munira Vadillo Bravo presentó ante el Consejo Local del Estado de Oaxaca, queja contra de: **I.** José Antonio Estefan Garfias y **II.** Los Comités Directivos Estatales de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en la elección de diputado federal.

* Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintidós de mayo del año en curso, por medio del cual señala:

...Del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que estos, aun cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, lo cierto es que al momento de su recepción, éstos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido. Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posible rebase de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local, también lo es que a la fecha aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad, al no encontrarse dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante informe de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente. Por lo que deberá aclarar su escrito de queja presentado a fin de que señale de forma precisa hechos que

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

podieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

[...]

Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de veinticuatro horas improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja presentado a fin de que reitere o señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende...

** El veintinueve del citado mes y año, Mariuma Munira Vadillo Bravo desahogó el requerimiento mencionado.*

** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió la queja en cuestión y determinó esencialmente:*

... Del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones y al no advertir hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Consecuentemente el veintiocho de mayo de dos mil quince, se requirió a la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo a fin de que desahogara la prevención formulada; siendo que el veintinueve de mayo del mismo año, la quejosa dio contestación al requerimiento formulado, señalado lo siguiente:

[...]

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad el quejoso de alguna forma describe algunas circunstancias de forma genérica, tales como:

** Que desde el inicio de la campaña electoral, el entonces candidato a diputado federal Jose Antonio Estefan Garfias, ha realizado propaganda electoral y eventos tendentes a promocionarse.*

** Que se dio a la tarea de realizar un conteo de lonas, bardas rotuladas o pintadas, así como de los anuncios panorámicos o espectaculares, que a su parecer debieron ser reportados al Consejo General, los cuales fueron certificados por el Fedatario Público que realizó el instrumento notarial que acompañó a su queja.*

** Que señaló que en dicho instrumento notarial consta la existencia de la propaganda electoral, que hace suponer a la denunciante que fue rebasado el tope de gastos autorizados para este proceso Electoral Federal 2014-2015.*

** Que los hechos denunciados constituyen ilícitos sancionables a través del procedimiento de queja promovido, toda vez que la autoridad debe contar a la fecha informe (sic) emitido por los partidos que conforman la Coalición Izquierda Progresista, respecto de los espectaculares contratados en beneficio de la campaña de su candidato Jose Antonio Estefan Garfias.*

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito ratificando los hechos que denunció y lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado, ya que del análisis a dicho escrito, se puede observar que se omitió señalar de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación; asimismo, las pruebas que adjuntó, son solamente indicios simples que no pueden ser concatenados con otros elementos por no contener elementos que pudieran presumir alguna irregularidad en materia de fiscalización; es

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

decir, que no sirven como sustento de las aseveraciones que realiza ni en el escrito de queja inicial ni en el escrito de desahogo de la prevención.

Como se desprende de la relación de los hechos y los indicios ofrecidos, los hechos narrados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido, en atención a lo anteriormente relatado, no hay elementos con los que cuente esta autoridad para poder trazar una línea de investigación sin incurrir en actos de molestia.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente configuran un rebase de topes de gastos de campaña, sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados, a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados por la C. Mariuma Munira Vadillo Bravo, no configuran en abstracto ilícitos que fueran sancionables a través del procedimiento de queja pretendido.

Sirven como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c), en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención "en los términos legales solicitados" realizada en los términos de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derechos antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

Como se advierte, la responsable desechó la mencionada queja, porque estimó que se actualizó la improcedencia prevista en las fracciones I y II, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores que establecen:

Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.**

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General".

De lo narrado se obtiene que la prevención realizada por parte de la autoridad administrativa fue el veintidós de mayo de dos mil quince, su desahogo se llevó a cabo el veintinueve

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

siguiente y la resolución impugnada se emitió el veinte de julio del año en curso, esto es, cincuenta y dos días después, lo que implica, vulneración al plazo establecido para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En efecto, si la responsable sustentó el sentido de su determinación en que al momento de la presentación de la queja, la relatoría de los hechos no permitía saber si el entonces candidato denunciado reportaría como gasto de campaña la propaganda denunciada, entonces, la autoridad responsable debió resolver tal cuestión desde aquellas fechas y no a la par a que se dictó la resolución sobre la revisión de los informes, porque para este momento la responsable ya contaba con elementos para saber si los gastos habían sido o no reportados. De ahí que, con base en las pruebas aportadas en la queja y la documentación reportada, estaba en condiciones de determinar si era o no fundada la denuncia.

Por ende, carece de justificación jurídica que el mismo día en que emitió el dictamen consolidado, resolviera desechando la queja con apoyo en la consideración de que al momento de presentarse la denuncia se desconocía si los gastos serían reportados.

Lo anterior es así, debido a que el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En ese sentido, toda vez que en el mencionado dictamen consolidado se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales, a juicio de esta Sala Superior la manera objetiva y material de acreditar que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña y, consecuentemente, la causal de nulidad respectiva, es justamente con el resultado que se obtenga del dictamen consolidado, por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales deben ser resueltos junto con la emisión del mencionado dictamen consolidado.

Lo anterior es así, dado que de esa forma se atiende real y efectivamente a la sistematización y funcionalidad del sistema de nulidades establecido en la Constitución Federal.

Por ende, como se ha precisado, a juicio de esta Sala Superior, como regla general, las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado, porque sólo con la determinación conjunta, se podrá dotar de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la causa de nulidad de la respectiva elección, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En ese sentido, se insistente en que, si al veintinueve de mayo de dos mil quince, la responsable consideraba que los hechos motivo de denuncia, en aquel entonces, no constituían una vulneración a la materia de fiscalización electoral, debido a que aún no fenecía el término para que los obligados presentaran sus informes de gastos de campaña, ello debió resolverlo en su momento, conforme a los plazos y términos otorgados por la propia normativa y no agotar el término hasta el dictamen consolidado y a pesar de ello, señalar que la queja en cuestión no tiene relación con el tema, aspecto este último que tampoco se comparte por ser evidente que tiene correlación con el Dictamen Consolidado.

Lo anterior, porque de la lectura de la mencionada queja es posible advertir, que se relatan hechos relacionados con: la renta de unidades móviles de publicidad, alquiler de salones para eventos, servicios de perifoneo, propaganda impresa, pinta de bardas, renta de mobiliario; etcétera, aspectos que pueden impactar en el consolidado de referencia.

Máxime si con la citada denuncia, se adjuntaron diversas pruebas que hacían presumir de manera suficiente la existencia de elementos para considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, racionalmente, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa en materia de fiscalización.

De ese modo, también resulta inexacto que con la admisión de la queja se actualice *per se* un acto de molestia, en tanto que se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, por lo que en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable cuenta con todos los insumos necesarios para verificar de forma directa, los hechos motivo de denuncia en confronta con lo reportado, en el caso, por el entonces candidato a diputado federal José Antonio Estefan Garfias y estar en posibilidad de declarar procedente la denuncia y actuar en consecuencia, o bien, desestimar los hechos.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Así, la Sala Superior concluye que los agravios son **fundados**, y lo precedente conforme a Derecho es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, admita la queja y emita la resolución que en Derecho corresponda, con todas sus consecuencias jurídicas, lo cual deberá impactar tanto en el dictamen consolidado como en la resolución correspondiente a los ingresos y egresos.

[...]

Ahora bien, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral, la Unidad de Fiscalización está facultada para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, así como para requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 36, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la citada Unidad podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos.

Como se aprecia, la Unidad de Fiscalización como órgano facultado para sustanciar los procedimientos sancionadores en esa materia, está facultada para realizar requerimientos tanto a los sujetos obligados como a las personas físicas o morales que cuenten con información que pueda ser útil para el procedimiento.

Ahora bien, en la resolución reclamada, la autoridad responsable únicamente argumentó:

[...]

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara si llevó a cabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el C. Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática manifestó que la representación a su cargo no tiene facultades para realizar notificaciones a los órganos intrapartidarios y al Diputado Electo José Antonio Estefan Garfias, ni para requerirles documentación alguna”.

[...]

De lo anterior, se constata que la autoridad tramitadora se constrictó a la respuesta que dio el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que no tenía facultades para requerir documentación o información a los órganos intrapartidarios, ni al candidato electo José Antonio Estefan Garfias.

Al tenor de lo anterior, agregó la responsable que a efecto de contar con mayores elementos de convicción respecto de la investigación de los hechos denunciados, consultó el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que únicamente se limitó a valorar los datos e información contenida en el citado sistema.

De ahí que esta Sala Superior considere que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad al emitir la resolución de la queja, en agravio de los ahora recurrentes, pues no ejerció sus facultades de investigación, en los términos antes apuntados, ni

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

mucho menos se pronunció respecto de los medios de prueba aportados por los denunciantes.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio lo procedente conforme a Derecho es que **se revoque**:

1. La resolución identificada con la clave INE/CG626/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como del entonces candidato C. José Antonio Estefan Garfias al cargo de Diputado por el V Distrito Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/373/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/128/2015 /OAX.

2. En lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, de manera inmediata, ordenar que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto de denuncia son ciertos o no y, en su caso, si constituyen gastos que se deban incluir en el informe de gastos de campaña del citado candidato.

Hecho lo anterior, se deberán emitir, a la brevedad, las resoluciones que correspondan.

Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia,

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-458/2015, SUP-RAP-464/2015 y SUP-RAP-523/2015 al SUP-RAP-507/2015.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el considerando quinto, se revocan las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG626/2015 y INE/CG771/2015.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-RAP-507/2015 y acumulados

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO